

FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA 18 de abril de 1994. Gaceta Oficial 22,609 de 26 de agosto de 1994.

PALABRAS CLAVE (5) CANDIDATOS, VOTOS, MAYOR, ABSOLUTA, MAYORIA.

MAGISTRADO PONENTE	RODRIGO MOLINA A.
PARTE DEMANDANTE	GUILLERMO COCHEZ
REPRESENTANTE JUDICIAL	En su propio nombre.
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Artículo 255 del Código Electoral
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículo 172
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	<p>El demandante, acusa de inconstitucional la expresión “el mayor número de votos”, que aparece en el primer inciso del artículo 255 del Código Electoral.</p> <p>En este sentido, sostiene que la aludida frase del citado artículo del Código Electoral infringe el artículo 172 de la Constitución, porque, a su juicio, el constituyente no califica el término mayoría, ni de simple ni de absoluta; pero cuando quiso que se entendiera que una elección se hiciera a favor de un candidato que hubiera obtenido el “mayor número de votos”, así lo expresa, como lo hace el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución, en el caso de la elección de un legislador y, en este caso, la Constitución no expresa que el Presidente de la República será elegido por sufragio directo y por haber obtenido el mayor número de votos, por lo que determinadas circunstancias, podría ser elegido Presidente de la República, un candidato,</p>

	<p>incluso, con menos votos que el resto de sus contrincantes, aunque esa mayoría sólo fuere 10% o un 15% de los votos emitidos.</p>
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	<p>El Procurador de la Administración al concluir en su vista de traslado que corre a fojas 9 a18, que el primer presupuesto contenido en la Constitución Política ni ninguna otra norma del texto constitucional, por lo que solicitamos que sea denegada la petición contenida en la presente acción de inconstitucionalidad “, sostiene que el artículo 172 de la Constitución no ha variado su contenido desde la Constitución de 1946.</p> <p>Señala además, que es errónea la interpretación que brinde el demandante en cuanto a las expresiones “MAYORIA DE VOTOS” que contiene el artículo 172 de la Constitución Política y el “MAYOR NUMERO DE VOTOS” que establece el artículo 255 del Código Electoral ya que de ninguna manera dichos conceptos establecen la premisa planteada por el recurrente en cuanto a que éstas deban entenderse como sinónimo de MAYORIA ABSOLUTA.</p>
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> Ratio Decidendi 	<p>Es evidente, entonces que la demanda de inconstitucionalidad, en estudio, definitivamente apunta en la dirección anteriormente señala, al pretender el demandante apunta en la dirección anteriormente señalada, al pretender el demandante, que por mayoría de votos emitidos, para que un candidato pueda resultar electo Presidente de la República.</p> <p>En conclusión, a juicio del Pleno de la Corte Suprema, en este caso existe una costumbre constitucional del artículo de carácter interpretativo, en virtud de la cual el texto del artículo 172 de la Constitución ha sido interpretado en el sentido anotado en esta sentencia. En efecto, por varias décadas los diversos órganos del Estado han entendido que obran conforme a la Constitución al reconocer y aceptar que el ciudadano que obtenga la mayoría simple de votos en una elección popular para ocupar el cargo de Presidente de la República se desempeñe en ese cargo y que actúa legítimamente en el mismo. La norma legal impugnada en este caso proceso constitucional es conforme, pues con esta costumbre constitucional que se integra al bloque de constitucionalidad.</p>

	<p>De donde resulta, que la Corte, en este proceso de inconstitucionalidad, como guardiana de la integridad de la Constitución Nacional, no encuentra ninguna razón constitucional válida para acceder a la declaración solicitada por el demandante, sobre todo en las actuales circunstancias en que el país se encuentra abocado a un proceso electoral, y que cualquier cambio en el sistema electoral para elegir al Presidente de la República, lo único que traería para la Nación en su organización política es el desconcierto y la inseguridad jurídica.</p> <p>Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 255 DEL CODIGO ELECTORAL.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Obiter Dicta 	<p>La Corte, sin embargo, considera necesario dejar sentado, antes de acometer la tarea indicada, que la interpretación postulada por el demandante no es concordante con el claro sentido de la normativa del Artículo 172 de la Constitución Política vigente, ni objetivamente responde a la traición y realidad histórica del constitucionalismo panameño, en cuanto al método adoptado en las distintas Constituciones expedidas durante la era republicana.</p> <p>En efecto cabe señalar que la Constitución de 1904, como expresa también el Procurador de la Administración, no se ocupó de establecer ningún sistema para elegir el Presidente de la República.</p> <p>Cabe señalar, además, que la Constitución de 1972, a pesar de haber establecido un sistema electoral desconocido y extraño en el artículo 157, tal como quedó subrogado por el Acápito 0) del Artículo 1 del Acto Reformatorio No. 1, de 5 de octubre de 1978, y ratificado por la Asamblea de Representantes de Corregimientos por medio del Acto Reformatorio No. 2 de 25 de octubre de 1978, por circunstancias de todos conocidas, tuvo que establecer que “El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos...”</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	

<ul style="list-style-type: none">• Normas declaradas inconstitucionales	
<ul style="list-style-type: none">• Normas declaradas constitucionales	ARTÍCULO 255 DEL CODIGO ELECTORAL.
<ul style="list-style-type: none">• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
<ul style="list-style-type: none">• Voto disidente	
<ul style="list-style-type: none">• Voto concurrente	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	